

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor Juez, el Proceso identificado con radicado N° 2019-00164, informándole que la parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago a continuación de la sentencia declarativa. PROVEA.


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). DAVID ESTEBAN ARIAS MIRA Y DIANA CAROLINA CARBONINI CABELLO.

DEMANDADO(S). PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

CLASE DE PROCESO. RESOLUCION DE CONTRATO – EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCION.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2019-00164- 00

OBJETO A DECIDIR

Tal y como se enuncia en la nota secretarial que precede, el apoderado judicial de la parte demandante presentó ante esta Unidad Judicial escrito en el cual solicita que a continuación del proceso declarativo se siga con el proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Sobre lo pretendido, este Despacho libraré mandamiento de pago por la suma de \$ 14.400.000, por concepto de capital contentivo en el precio que pagaron los demandantes a la entidad demandada, además de los intereses legal respectivos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles, 140-173721, 140-173691; 140-173683; 140-173660; 140-173664; 140-173719; 140-173687; 140-173728; 140-173665; 140-173714; 140-173663; 140-173657; 140-173706; 140-173688; 140-173700; 140-173716; 140-173668, si bien la medida se encuentra ajustada a derecho, esta Unidad Judicial haciendo uso de las facultades legales atribuidas por el artículo 599 del C.G.P. y atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares, solo decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que fue objeto de cautela dentro del proceso declarativo, es decir, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140 – 173721 dado que este es el inmueble que fue objeto de la promesa de compraventa que dio origen al litigio. No obstante, una vez materializada el ejecutante podrá solicitar nuevamente el embargo de los demás bienes, siempre que encuentre situación alguna donde considere que existe un menoscabo a la efectividad de su derecho.

Seguidamente debe aclarar el Despacho que como quiera que el proceso ejecutivo fue promovido dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia declarativa, este auto se notificará a través de estado.

Finalmente, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 422 del Código general del Proceso, en concordancia con lo expuesto en los artículos 305 y siguientes de la misma obra procesal, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de DAVID ESTEBAN ARIAS MIRA Y DIANA CAROLINA CARBONINI CABELLO y en contra de PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 14.400.000)**, por concepto de capital, además de los intereses legales, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE este Auto por estado a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, haciéndose saber que a partir del día siguiente de su notificación gozan del término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETESE únicamente el embargo del bien inmueble identificado con matrícula N° 140 – 173721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería de propiedad de PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. identificada con NIT 900.876.131-0, por lo expuesto en la parte considerativa. Una vez verificado el embargo decretado, se procederá con la diligencia de secuestro respectiva.

CUARTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **5a51107e84fb197cd05b6901e12a9691f4d11a9b16328a98bd49371e425fd54b**

Documento generado en 20/04/2022 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>